



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.672

"AGUILAR GARAY, ALEJANDRO
MAXIMILIANO Y RODRÍGUEZ, ADRIÁN
RAMÓN S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 52.860 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA II".

La Plata, 5 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.672-RQ, caratulada:
"Aguilar Garay, Alejandro Maximiliano y Rodríguez, Adrián
Ramón s/ Recurso de queja en causa N° 52.860 del Tribunal de
Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la defensa surge que
el Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial
Lomas de Zamora condenó a Alejandro Maximiliano Aguilar Garay
a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y
costas, por resultar coautor de los delitos de robo simple
en concurso real con robo calificado por el empleo de arma
de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse;
y a la pena única de cinco años y tres meses de prisión,
accesorias legales y costas, comprensiva de la anterior y de
la también pena unificada por el Tribunal en lo Criminal n°
7 departamental de dos años y siete meses de prisión; y a
Adrián Ramón Rodríguez a la pena de tres años y seis meses
de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor
penalmente responsable del delito de robo simple en concurso
real con robo calificado por el empleo de arma de fuego cuya
aptitud para el disparo no pudo acreditarse en concurso real
con violación de domicilio, este último en calidad de autor

///

(v. fs. 1/11).

Impugnada tal decisión, la Sala II del Tribunal de Casación Penal hizo lugar parcialmente al recurso homónimo, eliminó la agravante relativa a la proclividad delictiva de ambos acusados y fijó la sanción para Alejandro Maximiliano Aguilar Garay en tres años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas, y la pena única en cinco años y un mes de prisión, accesorias legales y costas; y a Adrián Ramón Rodríguez lo condenó a la pena de tres años y cuatro meses de prisión, accesorias legales y costas (v. fs. 22/33 y vta.).

II. Frente a lo así resuelto se dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley a favor de Aguilar Garay a fs. 37/41 y, respecto de Rodríguez la defensa oficial requirió la suspensión del plazo para recurrir y la remisión de los autos al *a quo* a fin de resolver la prescripción de la acción en orden al delito de violación de domicilio supuestamente acaecida entre el dictado del fallo de la casación y la notificación del encartado (v. fs. 42 y vta.).

El 13 de febrero de 2017, el doctor Mancini, dispuso suspender el trámite y remitir los autos a la instancia de origen (v. fs. 43).

El 7 de noviembre de 2017, el Tribunal en lo Criminal n° 4 de Lomas de Zamora, sobreseyó a Adrián Ramón Rodríguez -por haber declarado extinta la acción penal por prescripción respecto del delito de violación de domicilio- (v. fs. 44 y vta.).

Así las cosas, la defensa oficial interpuso la vía contemplada en el art. 494 del ordenamiento ritual en su (v. fs. 46/50).

III. El 20 de marzo de 2018, la Sala II del órgano



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.672

a quo, declaró la inadmisibilidad de los recursos incoados en beneficio de Aguilar Garay y Rodríguez (v. fs. 51/55).

Para adoptar tal temperamento, luego de considerar temporáneas las impugnaciones, estimó que en el caso no se encontraban reunidos los requisitos ortodoxos del art. 494 del ordenamiento adjetivo y que si bien tal vía era la idónea para el abordaje de las cuestiones federales que pudiesen estar involucradas, lo cierto era que las críticas efectuadas se relacionaban con una temática de derecho común (v. fs. 53 y vta.).

Agregó que más allá de que la defensa había argumentado desde la arista federal, no había sido acompañado de la debida explicitación a los fines perseguidos en el recurso pues se había limitado a exponer su disenso con la decisión recurrida expresando su particular interpretación acerca del modo en que debió resolverse en esa instancia (v. fs. 54).

De otro lado, en cuanto al reclamo contra la determinación de la pena sin tomar previo conocimiento de visu de los imputados, señaló que estaba dirigido a poner en evidencia un supuesto defecto procedimental anterior a la sentencia que se vinculaba con cuestiones típicamente procesales que eran ajenas a la vía deducida, sin que la impugnante hubiese conseguido formular adecuadamente el compromiso directo con las garantías constitucionales citadas (v. fs. 54).

IV. En oposición a dicho fallo, la señora defensora oficial adjunta ante la aludida instancia, doctora Ana Julia Biasotti, articuló queja (v. fs. 58/62 y vta.).

Allí señaló que los recursos fueron erróneamente

///

denegados en atención a que los agravios postulados en el mismo eran de índole federal, pues se debatió que el Tribunal de Casación afectó la garantía a la doble instancia (arts. 18 de la Const. nac., 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP) al no disponer el reenvío al órgano de mérito para resolver, luego de un amplio debate y previa audiencia del imputado, la cuestión de la pena y el derecho de los imputados a ser oídos antes de la imposición de la sanción (arts. 18 de la Const. nac., 8.1.h de la CADH y 14.1 del PIDCP). Agregó que la cuestión constitucional fue oportunamente planteada y que el gravamen que la decisión origina es actual (v. fs. 60 vta.).

Sostuvo que se negó erróneamente la concurrencia de un planteo de tal naturaleza y su relación directa con la solución del caso pues lo discutido no radica en una cuestión de derecho común sino en la infracción del derecho a ser oído y que el auto denegatorio no hizo ninguna referencia sino que se limitó a sostener que se trató de una cuestión típicamente procesal (v. fs. 61).

Expuso que de acuerdo a los precedentes "Pin" y "Maldonado" de la Corte federal, el conocimiento de *visu integra* el derecho a ser oído que deriva del art. 18 de la Const. nac. y afirmó que si el art. 41 inc. 2 del Código Penal no fuese directamente reglamentario de aquél sería inconstitucional por infringir el límite de la delegación legislativa que las provincias hicieron a la Nación (v. fs. 61 vta.).

Después de aludir al gravamen actual y a la oportunidad del planteo, afirmó que las limitaciones en razón de la materia deben ser inaplicadas o declaradas



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.672

inconstitucionales (v. fs. 62).

IV. De modo liminar, debe señalarse que si bien la casación rechazó los recursos en los que se cuestionaba la falta de reenvío a la instancia anterior a efectos de la imposición de la pena así como la ausencia de audiencia de visu con los imputados, lo cierto es que la defensa a lo largo de su queja, circunscribió sus críticas a la desestimación del último de los agravios mencionados.

V. En dicho marco, respecto de Alejandro Maximiliano Aguilar Garay la queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

V. 1. Ello en tanto la defensa no contravirtió de modo eficaz los motivos desestimatorios dados por el *a quo*, limitándose a insistir con el carácter federal de sus cuestionamientos sin demostrar que los mismos tuviesen la aptitud necesaria para conmovir la admisibilidad decretada.

V. 2. Además, el temperamento adoptado respecto del rechazo del embate referido a la vulneración del derecho a ser oído resulta conteste con el criterio fijado por esta Corte sobre el punto (conf. causa P. 115.615, resol. de 3-VII-2013; P. 122.167, resol. de 17-XII-2014; P. 125.701, resol. de 15-VII-2015; P. 122.488, resol. de 6-IV-2016; P. 122.255, resol. de 21-IX-2016; P. 123.519, resol. de 5-X-2016; P. 124.797, resol. de 21-XII-2016; P. 128.365, resol. de 28-VI-2017; P. 128.391, resol. de 16-VIII-2017; P. 127.928, resol. de 13-IX-2017; P. 128.746, resol. de 6-XII-2017; P. 128.757, resol. de 20-XII-2017; P. 128.348, resol. de 14-II-2018; P. 129.620, resol. de 28-III-2018; P. 129.349, resol. de 30-V-2018; entre otras).

V. 3. En función de todo lo expuesto, la petición

///

de inconstitucionalidad del art. 494 del ritual carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación -y que el recurrente no pudo conmovier- no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían superar con éxito el acceso de los reclamos de índole federal al conocimiento de este Cuerpo.

VI. En relación con Adrián Ramón Rodríguez la presentación es inoficiosa por lo que sigue.

Sin perjuicio de señalar que el *a quo* dispuso la suspensión del trámite sin justificar que el presente caso encuadrarse en alguno de los supuestos en los que el Código de rito autoriza a prorrogar los plazos procesales (conf. art. 139, CPP), de las copias aportadas por la doctora Biasotti surge que el planteo esbozado en la queja intenta poner en jaque la falta de producción de una audiencia de *visu* por parte de la casación previo a imponer nueva pena, cuando la sanción efectivamente recaída (v. sentencia de fs. 60/77) carecería de actualidad en tanto, conforme el trámite impreso al pedido efectuado por la defensa (v. fs. 42 y vta.), la instancia declaró la extinción por prescripción de la acción penal emergente del delito contemplado en el art. 150 de Código Penal.

Así las cosas, siendo que la consecuencia de lo así resuelto sería la realización de una nueva dosimetría penal, el abordaje del agravio traído resulta inoficioso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente y con costas, la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.672

queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Alejandro Maximiliano Aguilar Garay (art. 486 *bis*, CPP).

II. Declarar que la queja articulada a favor de Adrián Ramón Rodríguez resulta inoficiosa en función de lo que surge de las actuaciones de fs. 42/44 y vta.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2339